

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 29 DE JULIO DEL 2021

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las diez horas con once minutos del día jueves veintinueve de julio de dos mil veintiuno, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenos días a todas y todos, siendo las diez horas con once minutos del día jueves veintinueve de julio del año en curso, damos inicio a la Sesión de Pleno no presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -- Señor Secretario General de Acuerdos proceda por favor a verificar e informar a la Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y el Acuerdo General de Pleno de fecha 14 de abril del año 2020, la Señora Magistrada y los Señores Magistrados que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados a la plataforma zoom, a la que fueron previamente convocados, por lo que existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, existiendo quórum legal, se declara el inicio formal de la presente sesión, proceda señor Secretario a dar cuenta de los asuntos a tratar por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado, me permito informarle que en la presente Sesión, se atenderá 1 asunto, correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador con clave de identificación PES/073/2021, cuyos nombres de los denunciantes y denunciados se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias, en atención al asunto enlistado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la licenciada Nallely Anahí Aragón Serrano, abrir su micrófono y dar cuenta con el proyecto de resolución del expediente PES 73 de este año que fuera turnado para su resolución a la Ponencia a cargo del señor Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADA, NALLELY ANAHÍ ARAGÓN SERRANO: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado y Magistrada.

El proyecto que se pone a su consideración, es el relativo al Procedimiento Especial Sancionador 073 del año en curso, promovido por Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, en contra de la ciudadana Laura Esther Beristaín Navarrete en su calidad de candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo"; y otros, por la presunta realización de publicaciones en diversas redes sociales con las que se calumnia al quejoso y que vulneran disposiciones constitucionales y electorales.

En el proyecto se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas.

Lo anterior en razón de que del caudal probatorio que obra en las constancias del expediente y a través de los requerimientos y demás diligencias llevadas a cabo por la autoridad investigadora, si bien se acredita la existencia de las publicaciones objeto de denuncia, del análisis de estas no se desprende elemento alguno, material o jurídico que permitan a este Tribunal determinar que los denunciados hayan incurrido en alguna falta o cometido alguna violación a la materia electoral, ya que si bien es cierto, que del análisis de las publicaciones realizadas, estas contienen expresiones que resultan ser opiniones críticas respecto al denunciante, así como contienen otras manifestaciones personales de quien se siente agraviada por diversas acciones que le atribuye al denunciante, se debe tomar en cuenta que dichas expresiones se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión, ya que del marco constitucional y legal se advierte que la prohibición respecto de expresiones contenidas en la propaganda política o electoral que realicen las personas candidatas, estas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminén o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, la Salsa Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditada, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Máxime que, a fin de realizar el estudio de la conducta denunciada consistente en la difusión en redes sociales de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, se tomó en cuenta los elementos: Personal, objetivo y subjetivo, destacándose que por lo que hace a la Laura Beristaín no se acredita el elemento personal y objetivo toda vez que las publicaciones denunciadas se realizaron de manera posterior a la Jornada Electoral, por lo cual no tenía la calidad de candidata, así como tampoco se advierte que tuvieron un impacto en el proceso electoral dichas publicaciones; y por lo que hace al Presidente Nacional, Secretaria General Nacional y al partido MORENA, se acreditó únicamente el elemento personal al ser realizadas dichas publicaciones por parte dirigentes de un partido, ya que, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos.

las coaliciones y los candidatos, en los términos que se señala en el proyecto que se pone a consideración. -----

De tal manera, que en el supuesto de que no se colme alguno de sus elementos, será suficiente para que no se actualice dicha conducta, lo que en la especie sucede. -----

De lo anterior, en el proyecto se considera que no se actualiza la aducida calumnia referida por el denunciante. -----

Es la cuenta señora y señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias compañera, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto de cuenta. -----

Creo que se desconectó el Magistrado Sergio, si no tiene inconveniente señora Magistrada esperamos unos minutos a que se conecte de nueva cuenta. -----

(Problemas técnicos...) -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Listo, ya estoy conectado, ¿me escuchan? -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí, muchísimas gracias compañero, entonces se levanta el pequeño receso que tuvimos que hacer por motivo de fallas técnicas y queda a consideración una vez que se ha dado cuenta con la síntesis del proyecto, queda a consideración de la señora Magistrada y señor Magistrado el proyecto de cuenta por si tienen alguna observación que por favor así así me lo hagan saber. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Si me permiten Magistrados, compañeros, Secretario, las personas igual que están conectadas, buenos días, como se ha leído en el presente proyecto se propone declarar inexistentes las conductas atribuidas a Laura Ester Beristaín Navarrete en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal por el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", asimismo, se declara inexistente las conductas atribuidas a Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Presidente Nacional y a la ciudadana Minerva Citlalli Hernández Mora, en su calidad de Secretaria General Nacional, ambos del partido político Morena, así como al propio partido político por culpa in vigilando por la supuesta realización de publicaciones en diversas redes sociales que señala el denunciante, Carlos Manuel Joaquín González, constituyen calumnias, mismas que fueran efectuadas a través de denuncias del 12 de junio del presente año y 16 de junio, recordemos que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo decretaron las respectivas medidas cautelares. -----

En nuestra Carta Magna se consagra en el artículo sexto el tema de la libertad de expresión como un derecho totalmente consagrado, de igual manera refiere que este derecho también tiene límites, es decir, que no se debe ejercer cuando ataque a la moral, a la vida pública o a los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Mismos límites que en muchos casos, quienes son partícipes en un entorno democrático desconoce y violenta en ese lindero cayendo en una guerra de propaganda, de dimes y diretes que rebasan el contexto de expresarse con libertad y a ese exceso se le conoce como calumnia electoral, la cual, en general, constituye la imputación de algún delito sin el soporte probatorio adecuado, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción tercera, apartado C, de

La Constitución General prohíbe la calumnia electoral en la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos, pero para entender el concepto de lo que es calumnia, el artículo 471, párrafo segundo, señala que se entenderá por calumnia en el último párrafo de este numeral, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, este último enunciado, separado de otro que habla de propaganda política calumniosa y que los procedimientos sólo pueden iniciarse a petición de parte, no obstante, estamos evidentemente ante propaganda política, situación que no fue valorada por la Ponencia porque habla solamente de propaganda electoral cuando aquí estamos ante una propaganda política. ----- De lo anterior, podemos empezar diciendo que el anterior numeral señala como requisitos la imputación de hechos falsos, lo cual se dio, el conocimiento de los hechos o delitos que se imputan son falsos, es decir, que quienes se acusa son conscientes de inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponían de los recursos que le permiten verificar de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información dentro del proceso electoral que a decir verdad concluye entre el 30 de septiembre del 2020 y la Ponencia solamente refiere que estas calumnias deben ser antes o previo a la jornada electoral, lo cual pues no se añade a lo que dice la Constitución que dice que es dentro de este proceso electoral, lo cual todavía estamos dentro del proceso electoral. ----- En el presente proyecto se parte de una premisa falsa y errónea al señalar que debe ser previo a la jornada electoral y si bien la parte activa, es decir Laura Esther Beristaín Navarrete, quien por cierto sistemáticamente continúa realizando e incumpliendo las medidas cautelares ordenadas por la Autoridad Administrativa Electoral, acusada de diversos hechos ya no en su calidad de candidata, pero si efectúa imputaciones calumniosas de cuando lo era, lo que también no pasa desapercibido, aunado a que cuando los realizó se está aún dentro del proceso electoral, tal y como lo dispone la propia disposición. Es evidente que se ha alterado el orden público, lo cual también es un límite de la libertad de expresión, que no se debe alterar tal orden público con las diversas confusiones a la ciudadanía que precisamente ante tales conductas ha creado confusión, caos e incertidumbre, también ataca a la imagen del afectado creando además un clima de ingobernabilidad porque se ha excedido los límites de la libertad de expresión de los hoy acusados. ----- Por otra parte, dos de los involucrados son dirigentes de un partido político como lo es Morena, uno de ellos imputa a Carlos Manuel Joaquín González el delito de robar, lo cual, a pesar de ser delito, la Ponencia señala que no se acredita el elemento subjetivo, también aquí existe un grave error, porque robo está también tipificado dentro del Código Penal. ----- Vamos a denunciar la burda intervención del Gobernador Carlos Manuel Joaquín González para robarse la elección de este Municipio, no vamos a dejar que la violencia le gane a la democracia, dijo Mario Delgado, no obstante, se ubica en la posibilidad de revertir resultados atendiendo a que aún estamos dentro del proceso electoral y sigue la cadena impugnativa de lo que hasta hoy se ha resuelto, cabe destacar que en relación a los twitters de los denunciados, Mario Martín Delgado Carrillo y Citlalli Hernández Mora no fue negado o controvertido por los citados

denunciados, por lo que se tienen por acreditados como titulares de dichas cuentas, la restricción de no usar calumnias tiene como objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o a la reputación de las personas, en este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de los terceros, como es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz, así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales como diferentes normas de Derechos Humanos contenidos en Tratados Internacionales de los que México forma parte y que tienen rango constitucional, si bien los sujetos sancionados son partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidatos independientes, candidatos de partidos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión, también podrían existir casos excepcionales en los que haya posibilidad de incluir a otros sujetos activos que cometan la infracción en comento. No obstante, como se ha referido Laura Esther Beristaín Navarrete, si bien ya no tiene la calidad de candidata en este momento, también lo es que señala hechos de cuando lo era, así también se está dentro de este proceso electoral, no existe un error al calificar que esta calumnia tiene que ser previo a la jornada electoral.

Cabe destacar que el contenido del proyecto también se le quiere dar trato durante la redacción del mismo como Presidenta Municipal y que los resolutivos del mismo se le quiere dar trato de candidata, lo cual también existen una incongruencia interna dentro de este proyecto que se nos pone a consideración de este Pleno, por tanto, me adelanto a emitir un voto en contra del presente proyecto, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Magistrada, señor Magistrado ¿desea hacer uso de la voz o prefiere esperar mi participación?

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Señor Presidente, con mucho gusto, con su venia, me permito más que nada darle el uso de la voz a efecto de que yo en conjunto haga una manifestación genérica, gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias compañero, bueno como se lo adelanté el día de ayer de manera muy respetuosa, deseo también apartarme del sentido en el que se propone el proyecto y esto en virtud de que en primer lugar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es nuestro máximo Tribunal en el país ha establecido que cuando se comete la calumnia es constitucionalmente válido el que se restrinja la libertad de expresión, hay jurisprudencia al respecto de que eventualmente el respeto a los derechos fundamentales es irrestricto, salvo que en el uso de ellos se vulnere algún otro derecho y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha señalado que la calumnia tiene dos elementos, primero es la imputación de hechos o delitos falsos, que es un elemento objetivo y un segundo elemento, que es el elemento subjetivo que lo anterior se realice a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

Por otro lado, también la materia electoral en la LEGIPE, en su artículo 471, párrafo segundo, parte infine, como lo ha señalado hace un rato la señora Magistrada, también ha determinado qué es la calumnia electoral y esto ha señalado ya la Sala Superior que es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, tal y como lo dice el artículo 471, párrafo segundo en su parte final y la Sala Superior también al igual que la Suprema Corte de Justicia, ha determinado

que aún y cuando en el ámbito electoral debe priorizarse la libre circulación de la crítica, incluso la que pueda considerarse severa, molesta o perturbadora, resulta constitucional que se restrinja en ciertos casos la libertad de expresión cuando se actualicen los elementos de la calumnia electoral, los cuales la Sala Superior, como acertadamente lo ponen en el proyecto, pues son 3, un elemento personal, un elemento objetivo y un elemento subjetivo. -----

En el primero de ellos, pues establece quiénes pueden ser los sujetos activos de la calumnia electoral, entre otros, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, y excepcionalmente también personas físicas y un segundo elemento que es el objetivo, la imputación directa de un hecho o un delito falso con impacto en el proceso electoral; y el último elemento subjetivo que esto se realice a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar que este es el estándar de la real malicia o la malicia efectiva, yo considero que en la especie los 3 elementos quedan plenamente acreditados, más aún en el caso de la denunciada Laura Beristaín, porque el elemento personal para mí es un hecho público y notorio que ella fue candidata por la vía reelección a la presidencia municipal, que en el momento en el que hace las expresiones que se le imputan, sí, por supuesto, ya había pasado la jornada electoral, pero las expresiones las hace en su calidad de candidata virtualmente perdedora de esas elecciones, no en su calidad de Presidenta Municipal, por supuesto que yo considero que si nosotros tomamos como válido el argumento de que se establece en el proyecto que no puede confirmarse la calumnia porque ya había transcurrido la jornada electoral, pues sería tanto como que nosotros digamos que la calumnia única y exclusivamente puede cometerse en el periodo de preparación de la elección, lo cual pues no lo comarto, y pues por ello, considero que el primero de sus elementos está plenamente acreditado, el elemento personal, el segundo elemento objetivo yo creo que también plenamente se acredita ya que pues al menos en cuanto a la primera de estas sujetos activos, realiza expresiones en contra del Gobernador del Estado en la que le imputa hechos delictuosos, que de eso se trata del segundo elemento que te imputen hechos o delitos y entre los que encontré, lo acusa de violencia sistemática, de violencia política de género, de acoso político, de actos de homofobia, lesbofobia y misoginia que pudieran ser constitutivos de abuso de autoridad, lo acusa de fraude electoral, de haberse robado la elección, que bueno es lo mismo, allanamiento de morada y de haber enviado al fiscal del Estado a detener de forma autoritaria a sus colaboradores y simpatizantes, lo que también pudiera ser constitutivo del delito de tráfico de influencias. -----

Respecto de este requisito, bueno para mí, ahí están las imputaciones de conductas que pudieran ser delictivas y respecto a que esto tenga un impacto en el proceso electoral, pues no comarto que no tuvieron impacto porque ya había transcurrido la jornada electoral, efectivamente, como dice la señora Magistrada, el proceso concluye hasta la toma de protesta de las y los candidatos electos el día 30 de septiembre. Me parece que el impacto que tuvo estas manifestaciones en el proceso electoral es que al haberse acusado directamente al Ejecutivo del Estado de haberse robado la elección o de haber fraguado un fraude electoral, pues esto puede generar desinformación, incertidumbre, suspicacia, desconfianza en el

electorado respecto tanto de los resultados electorales como del trabajo que realizó en su momento el Instituto Electoral y el que estamos realizando en este momento la Autoridad Jurisdiccional y que ello, pues puede también tener un detrimento o un impacto directo con la seguridad, con la paz social, con la tranquilidad con la que debe de transcurrir todo el proceso electoral en su conjunto y creo que pues con las manifestaciones ciudadanas que se han realizado con marchas, pancartas, las lonas que se fijaron afuera del Consejo Municipal con las leyendas, señor Gobernador no se robe la elección, reconozca su fracaso como gobernante y respete el voto, en una primera lona, en una segunda lona, el IEQROO solapa la corrupción y fraude electoral por orden de Carlos Joaquín, pues me parece que estas expresiones calumniosas que se hacen en contra del aquí agraviado pues han traído como consecuencia este impacto en el proceso electoral directamente a la ciudadanía, el último que es el elemento subjetivo referente a que las expresiones calumniosas se realicen a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar la imagen pública de uno de los, en este caso del afectado que esa es la real malicia, a mí me parece que también se encuentra plenamente acreditado porque la propia Sala Superior en el expediente SUP-REC-289/2018 sostuvo el criterio de que si una opción política como lo es en este caso una ex candidata y la dirigencia nacional de un partido realizan imputaciones manifiestamente falsas o se determina que no tuvieron la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos que le imputan al agraviado, la autoridad jurisdiccional debe presumir la malicia en su emisión, esta es.

MAGISTRADO PRESIDENTE: ¿Se salió la Magistrada Claudia?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si Magistrado.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, esperamos otra vez un minutito por favor si me lo permiten, mil disculpas a las y los ciudadanos que se encuentran conectados con nosotros, en un minutito más retomamos la Sesión. Ahí está, ¿tiene sonido Magistrada? Muy bien entonces me quedé que el tercero de los elementos para mí también se configura porque al no constarle fehacientemente o tener una prueba contundente de las acusaciones que realizan en contra del gobernador o de los hechos que se le atribuyen fueron realizados por él, pues debe de presumirse en mi concepto esta malicia que configure el tercero de estos elementos y con ello para mí se encuadraría entonces la calumnia electoral respecto de la primera de las denunciadas, en ese mismo tenor, este me parece que también la segunda de las denunciadas, Citlalli Hernández hace en uno de los recuadros que nos ponen en el proyecto, una acusación de violencia política de género que, bueno, también es, es un delito que está tipificado en el Código Penal del Estado y el único que salvo la mejor opinión de mi compañera Claudia, creo que no se actualiza es respecto del tercero de los denunciados, Mario Delgado porque si bien este hace manifestaciones también en un Twitter, pues para mí solamente refiere que hay una burda intervención, me parece que esa es la frase que señala que hay una burda intervención por parte del Gobernador y pues lo acusa de que se robó la elección, lo cual este, pues bueno, el delito de robo, que para encuadrarse pues tiene que hacerse de un objeto que sea móvil, este posiblemente pudiera encuadrar en si se quiere en fraude electoral o en una cuestión de estas, pero no particularmente

considero que es respecto del delito de robo, que es cuando una persona se apodera sin derecho y sin consentimiento de un objeto mueble y por ello, al menos en este punto, establecería que pues, en contra del tercero, posiblemente no se acrediten estos elementos, pero al menos de las primeras dos denunciadas, me parece que sí, en mi concepto se encuadraría la calumnia electoral y por lo cual respetuosamente, yo en este momento me apartaría también del sentido del proyecto y queda abierto el micrófono para el señor Magistrado por si desea hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Antes de que empiece el compañero Magistrado, me parece que nuestro deber no es decir si encuadró o no los delitos, la persona quien hace las manifestaciones posiblemente no la supo encuadrar, pero lo señaló y para mí, en el caso de Mario Delgado, señala que se robó la elección el hoy quejoso, que es Carlos Manuel Joaquín González, entonces si fue o no, bueno aquí estamos ante una calumnia al imputarle un delito, entonces yo creo que de entrada sería hacer un análisis de cuáles fueron los comentarios calumniosos que cada uno de los acusados refiere para luego este, primero estamos ante que si existen calumnias, no compartimos el proyecto, ya lo que sigue es ver cuáles fueron los comentarios de cada uno de ellos, que sea una imputación de delitos para ya declarar, cuál es la sanción en el caso de Laura Esther Beristain porque existen diligencias en donde el propio Consejero Jurídico nos hace del conocimiento que reiteradamente sigue cometiendo tales conductas, pues está comprobado hasta este momento que sigue violentando las medidas cautelares que el propio Instituto Electoral de Quintana Roo le dictó, entonces también creo que esta vez como para partir de una estudio de las mismas conductas para determinar la sanción que debería tener la acusada, que es Laura Esther Beristain Navarrete, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Adelante, señor Magistrado. -----

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muy buenos días a todas y todos los que nos acompañan a través de las redes sociales, Magistrada, Magistrado Presidente, Secretario General, un gusto saludarlos por esta plataforma, pues más que nada con independencia de que ya amablemente me hicieron sus apreciaciones y atentamente escuché manifestaciones como, hay una continuidad realizada de manera sistemática, se alteró el orden público, ha creado confusión y caos, ha existido falta de gobernabilidad, la libertad de expresión no es absoluta, lo comarto, calumnia impacta en el proceso electoral y candidata virtualmente perdedora, bueno, es un nuevo modo de establecer de alguna manera un concepto de una conceptualización que se le daba pero creo es algo más importante, yo considero, que somos un Tribunal Electoral independientemente de cualquier entidad, nuestra competencia es electoral, la calumnia pues como ustedes bien saben y ambos tienen más experiencia que yo, la calumnia, pues es un delito que en su momento fue, pues ya no se encuentra tipificado en este momento, veo que están estableciendo bueno en su caso Magistrado, muy respetuosamente, veo que ya calificó inclusive las conductas dentro de algunas causales o delitos que pudieran existir, este no comarto eso, de hecho es algo que no nos corresponde a nosotros determinar, le corresponde a la Fiscalía en un dado caso establecer ese tipo de

situaciones, nosotros estamos en un ámbito diferente, nuestra competencia es electoral y nada más y absolutamente nada más desde ahí voy a empezar, la objetividad creo que es importante en estos asuntos y para mí desde el primer punto, la Sala ha sostenido que para acreditar una infracción, como bien se establece en el proyecto, la difusión de propaganda no se debe tomar como ya habían establecido 3 elementos, el personal, el objetivo y el subjetivo; el personal en general, sólo puede ser sancionado por calumnia electoral, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, bueno, aquí ya me conceptualizan como los candidatos, virtualmente perdedores, no se encuentra en ley, pero ya lo conceptualizaron, el objetivo de una imputación directa de un hecho o un delito falso que impacta en el proceso electoral y bien, el subjetivo que a sabiendas de la falsedad o con intención de dañar, pues hay un estándar que se refiere, ya la propia Suprema Corte ha establecido como la real malicia, o más bien la malicia efectiva, pero pues eso es una carga de la prueba que se tiene que comprobar fehacientemente y en ningún momento en este Tribunal e incluso se ha establecido este tipo de situaciones, de hecho en las probanzas que se encuentran yo no veo cómo se acredite de alguna manera y pues bueno, sólo es importante, que sólo con la reunión de todos esos elementos es constitucionalmente y ahí sí concuerdo, restringir la libertad de expresión, es decir, la libertad de expresión no es absoluta, eso está, es de obviamente conocimiento amplio, pues ello prioriza más que nada la circulación de la crítica, incluso como bien hace un momento escuché al Magistrado decir que puede ser perturbadora en un dado caso, si no inhibiría más que nada la actividad, o sea, en algún dado caso a título personal lo refiere, pues la hoy denunciada, pues ante la posibilidad, imaginense y hagamos una hipótesis en el supuesto de que todos los que denuncian violencia política de género y que se acredita la inexistencia de tales conductas y que están en él, pues ahora sí que en el debate público, en los medios de comunicación, ahora sí que ante la posibilidad del error de los denunciantes en un primer tema de violencia política de género de que este Tribunal establezca la existencia, pues silencio, el silencio sería el único modo de no calumniar, lo que es inadmisible en las democracias, la prohibición a la calumnia busca garantizar, esto es importante, el derecho de los ciudadanos a la información veraz de los hechos relevantes para ejercer debidamente su voto, no más allá.

Los precedentes importantes que tiene la Sala Superior podemos referirnos, por ejemplo al JDC-957, el JE-069, JE-113, JE-121 el REC-054, donde establece obviamente que el impacto y el elemento personal obviamente estaba dentro de la candidatura, el objetivo, pues obviamente que influyera dentro de esa calidad, dando de esa certeza al voto, dentro de esa que hubiera una influencia real al momento de ejercer el voto de los ciudadanos, está de más decir que se deja en entredicho las actuaciones del Instituto Electoral, el Tribunal Electoral de verdad este ahí, si difiero, pues obviamente no somos de cristal, esta autoridad no es la primera vez que en su momento nos van a establecer alguna conducta o alguna situación, la verdad es que en el caso particular ya estamos acostumbrados a eso, aquí más que nada, el principio de objetividad nos lleva a resolver sin filias y fobias y sin distinción de colores ni de gradualidad, yo solamente estoy atendiendo los

elementos del tipo que tiene que tener una calumnia electoral, no una calumnia en general, incluso la calumnia en la violencia política contra la mujer en razón de género hace poco fue de hecho inaplicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque obviamente trasgredía más que nada el debate público y en su momento, pues obviamente esto restringía la libertad de expresión, por eso fue bien aplicado; no es un tema de violencia política, de razón de género en este momento, lo que estamos hablando, pero solamente es un ejemplo de cómo el máximo Tribunal, como anteriormente se estableció en esta Sesión, ha referido, ha establecido y ha inaplicado temas sobre la calumnia electoral. Por ende, la verdad, verificar si un acto es calumnioso y que se actualice las restricciones mencionadas, resulta necesario constatar como establecimos en elementos, vaya no, un impacto en el proceso electoral que es el elemento obviamente objetivo y no a opiniones las cuales implicaría a la emisión.

Perdón, ¿estoy en Sesión?

MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí, sí, adelante señor Magistrado.

MAGISTRADO SERGIO AVILÉS DEMENEGHI: Ah ok, es que me aparece un mensaje acá.

Un juicio de valor que no están sujetos al escaño de la veracidad, vaya no, las opiniones que ha referido la denunciada en diferentes entrevistas, en diferentes foros, pues obviamente también tienen una protección al amparo, como ya anteriormente se estableció, al amparo de la Constitución, y también esto es importante porque el artículo este hay que partir de lo que el cuadro normativo, la propaganda política electoral perfectamente bien se señala en el proyecto, a partir del párrafo 111 cuál es la propaganda política o electoral y posteriormente se establece todo el marco normativo constitucional y esto es importante porque también está el límite, efectivamente, pero hay otros mecanismos importantes a efectos de salvaguardar pues la honorabilidad de la persona muchos sabemos que también podemos establecer algunas cuestiones que se presumen dentro de un foro, dentro de una entrevista, dentro de los medios de comunicación tradicional, por ejemplo, como se es una entrevista, como se es una prueba superveniente que nos presentó el representante del hoy actor, pues existen otros que no me voy a meter en esa parte, pero existen otros temas como por ejemplo, la propia Constitución establece ante un hecho calumnioso que se tiene que verificar y garantizar más que nada la libertad de expresión, pues tienen la libertad también y tu derecho de réplica, que es a través de otra vía, de alguna manera efectiva para resarcir el daño que te está ocasionando, sin embargo, aquí en estos momentos, pues no se encuentran amparadas las manifestaciones realizadas para mí no tienen un impacto dentro del proceso electoral, para mí no tuvo un impacto dentro de la decisión de los electores en el Municipio de Solidaridad, que ya decidieron, que ya fue calificada la elección por una autoridad administrativa, ya fue validada por este Tribunal y ahora bien, la verdad es que esas afirmaciones realizadas por la hoy denunciada en ningún momento veo que impacten de manera objetiva, pues algún supuesto de la propia ley o la propia normatividad máxime que la propia ley establece que las infracciones establecidas, por ejemplo en el 396 de la propia ley, constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas,

personas candidatas a cargos de elección popular de la presente ley, bueno, voy a agregarle candidatos virtualmente perdedoras. La difusión de propaganda política electoral que contengan expresiones que denigren, calumnian a las personas, discriminan o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, asimismo, también en el artículo 288 de la propia ley, como se establece en el proyecto, establece que la propaganda impresa, estamos hablando propaganda política electoral que bien se refieren el apartado en el párrafo 111 de la propia resolución, pero voy a leer textualmente lo que establece la propia ley, que la propaganda impresa en el curso de precampañas o campañas electorales que difundan los partidos políticos y candidaturas independientes, se ajustará a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución federal, así como con tener una identificación precisa del partido político o coalición o candidatura común que ha registrado la persona candidata, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas deberán proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada para los partidos políticos, que para la elección correspondiente hubiese registrado y no tendrá más límite que en los términos previstos el artículo 7 de la Constitución federal en el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política electoral que realizan los partidos políticos, las coaliciones, las personas, candidatas y personas precandidatas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminan o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta y la ley de acceso, es decir, las disposiciones citadas muestran restricciones que establecieron tanto en la Constitución general como ya anteriormente, establecí que hay otros medios de defensa como en la ley local y tienen por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación de las personas y, sobre todo, que es lo medular en el derecho en el elemento objetivo es, a las personas de votar de forma informada, no hay un impacto directo, ya no hay electores en este momento como anteriormente escuché, en estos momentos ya los ciudadanos ya ejercieron su derecho constitucional, que es el momento de votar informado y en su momento se vio afectado, por eso, para que exista una calumnia electoral, donde somos competentes esta autoridad, no una calumnia en general, esa ya no existe, una calumnia, deben existir y acreditarse los 3 elementos, para mí el voto se ejerció libre, auténtico y democrático, ya existen más que nada y pues bueno, es un hecho y un hecho notorio que ya este Tribunal Electoral ya resolvió sobre la calificación y declaración de validez de la elección, ya se pronunció y en ningún momento tuvo un impacto esas afirmaciones o expresiones realizadas por la hoy denunciada, por lo tanto, yo sostengo en todos los términos el proyecto que presento, con todo el respeto la verdad es que establecer ya afirmaciones que existió falta de gobernabilidad, orden público o irnos al extremo de que los candidatos, cómo le dijeron, candidatos virtualmente perdedores, salgan y establezcan un punto de opinión a título personal sobre el proceso electoral pues es de manera generalizada y es un hecho notorio que siempre lo realizan los

candidatos que en su momento no tienen obviamente el sentido o el beneficio en su momento, pues amplio de la mayoría de los electores en su momento, van a decir en su oportunidad que bueno la elección estuvo fraguada con algunas inconsistencias, lo que en su momento a lo que le compete a este Tribunal sobre la declaración de validez de la elección con temas meramente electorales, porque si bien es cierto en los expedientes también vemos temas, esta denuncia ante la Fiscalía, por ejemplo está fuera del ámbito de nuestra competencia, establecer más que nada hasta que la autoridad obviamente competente establezca alguna decisión, para nosotros el tema yo creo que en ningún impacto nos establece. Ahora bien, sobre las lonas, también es importante referirlo, que si bien en el expediente obran dos documentales públicas, una fe de hechos establecida por un notario y otra inspección realizada por la autoridad administrativa, en el cual no se contraponen porque fueron en fecha distinta, ahí sí también este, independientemente que no comparten el fondo del proyecto, es importante referirnos que se aborda perfectamente bien y no establecemos la inexistencia de la lona, al contrario, existe la lona, pero tampoco se le pueden imputar a la denunciada, eso no está probado en el expediente, por lo tanto, también pues yo creo que vale la pena referirlo, porque no se contraponen, está plenamente acreditada por una fe notarial que hubo esas lonas, sin embargo, ya acredítarsela a un denunciado pues yo creo que ya sería pues un exceso cuando no está plenamente acreditada más que nada la participación de los denunciados, el denunciado y la denunciada en la realización o confección de este tipo de elementos, por lo tanto por mi parte este voy a dejar aquí mi primera intervención sobre los elementos que para mí estamos hablando de una calumnia electoral, ya establecí que es una propaganda política o electoral perfectamente establecida en la ley y perfectamente establecido en el proyecto y, por lo tanto, porque no existió más que nada un impacto al voto de manera informada y en el cual, como es de pleno conocimiento, que incluso no beneficio, obviamente, a la hoy candidata virtualmente perdedora como señala el Magistrado, la verdad es que la otrora candidata, la manifestación la realiza posteriormente a la jornada electoral y considero que son en el ámbito de la libertad de expresión, a título personal y por lo tanto, son manifestaciones que en su momento las autoridades competentes van a establecer y van a posicionar o van a resolver referente a estos temas, no están dentro del ámbito de nuestra competencia atender los delitos electorales que en su momento ella denunció, estableció en una entrevista o comentó en sus redes sociales, sino más que nada hay otros tipos de libertades o cuando se afecte como menciona la propia Constitución establece el derecho de réplica, lo cual yo creo que es importante, pero en este momento está fuera de la competencia de este Tribunal Electoral atender calumnias de manera general, estamos hablando de una calumnia electoral y para que esa calumnia electoral se establezca se tiene que dar 3 tipos, 3 elementos importantes, independientemente que diga proceso electoral, digo, nos podrán establecer, pero te digo, las autoridades jurisdiccionales o electorales alternativa no somos de cristal, obviamente siempre habrá una fuerte crítica y esta crítica tenemos que soportarlo porque bueno, este, para eso estamos, para establecer y en su momento cuando existan otro tipo de situaciones que afecten

más que nada ahora sí, el desarrollo normal de la Institución, pues tendríamos que ejercer otro tipo de acciones ahora sí por parte de este Tribunal, pero este momento yo creo que perdemos la objetividad si establecemos y decimos que también nos vimos afectados porque esas expresiones también nos pegan al Tribunal Electoral, considero que no, fueron situaciones a título personal en una libertad de expresión, ahora bien, la falta de gobernabilidad, alterar el orden público, crear una confusión o un caos, pues eso tiene que estar acreditado perfectamente en el expediente jurisdiccional en el que tenemos, lo cual no existe, los cuales son meras manifestaciones del denunciado en su momento o del representante, más que nada dentro de los escritos que presenta, pero nada se encuentra acreditado, solamente las entrevistas, las publicaciones realizadas están perfectamente desahogadas dentro del proyecto, perfectamente fueron desahogadas por la autoridad instructora, pero no se encuentra al amparo de la calumnia electoral, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señora Magistrada, ¿alguna otra intervención?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me permiten Magistrados, no encuentro una justificación de querer adecuar la calumnia con el derecho a una réplica, este es un derecho aparte, indistintamente de la materia electoral, yo creo que no se puede revolver este tipo de derechos de actuar, para repetir este derecho de réplica y solicitarse sanciones por la vía electoral, que también prevé el concepto de calumnia, definitivamente estamos ante calumnias, cabe recordar que ante ello estuvieron actores políticos como diputados federales, senadores, senadoras de la entidad, donde entre sus palabras y que bajo el eslogan de Morena emiten propaganda política, donde entre sus palabras está la imputación de delitos falsos que con real malicia emitieron los denunciados, a sabiendas de que son hechos falsos y la propaganda política tiene como objetivo eso, influir en la actitud de una comunidad respecto a una causa o una oposición y en qué momento se cometen estos, precisamente antes, durante el proceso electoral, señalando las partes de hechos que se cometieron antes de la jornada electoral. Está fuera de lugar decir que en estas alturas, porque no es parte de la litis ni es parte de lo que nosotros estamos resolviendo, que la elección estuvo fraguada con negligencias, porque eso ya fue juzgado por este Tribunal y el pacto es y aquí el tema es la alteración del orden público y la paz social, tan es así que vemos en medios de comunicación manifestaciones derivados precisamente de la desinformación que se está realizando en el Municipio de Solidaridad, derivado de estos comentarios como que hubo un robo, como que hubo un fraude y que ahí en ese concepto de estas palabras está la imputación de delitos falsos, como Magistrados también me parece desatinado al referir palabras como servidores públicos de cristal, eso no existe tampoco y no podemos justificar este tipo de conceptos que se van creando poco a poco y en el contexto social para que nosotros podamos justificar este tipo de ataques a los servidores públicos o a los actores políticos dentro de un contexto de un proceso electoral, digo esto es con todo respeto, me apartó totalmente del proyecto que se nos pone a consideración, no obstante, de las diferentes incongruencias internas que existen dentro de este proyecto, es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, si me lo permiten compañeros, yo solamente quiero hacer dos pequeñas aclaraciones; la primera de ellas es que yo

no aseguro que se cometieron delitos o que se encuadren los delitos, definitivamente, eso es tarea exclusiva de la Fiscalía General del Estado, pero pues sí señaló que pudieran ser constitutivos de ciertos delitos como se establece en el párrafo 174 del propio proyecto, se hace una transcripción de lo que se dijo en una entrevista y señala, cito, "el segundo tema es informar a su auditorio el hostigamiento que el Gobernador Carlos Joaquín, aquí hay un señalamiento directo, ha ejercido a mi persona, mi familia, mis colaboradores, drones no identificados, sobrevolaron mi domicilio en diferentes momentos del día y personas no identificadas desde aproximadamente el primero de junio, vigilan y me persiguen a mí y a mis hermanos, detención autoritaria de colaboradores, simpatizantes de mi campaña y militantes de Morena, allanamiento de mi domicilio por parte del Gobernador", entonces ahí hay señalamientos directos que le hace de posibles delitos, que si se encuadra ¿no? ya no es tarea de este Tribunal calificarlo, pero pues para mí la calumnia y no lo señalo yo, lo señala la ley, se entenderá cuando se hace la imputación de hechos o delitos falsos, lo que yo veo aquí son imputaciones de hechos o delitos que para mí en este momento, pues son falsos, porque pues de entrada lo acusa directamente, de haber allanado su domicilio y señala que mandó al fiscal del Estado que encañonaron a su hermana, o sea quiero decir que con un arma de fuego, allanaron mi domicilio, es una persona digna de destituirlo, de lo que revisen y lo procesen porque es muy delicado entrar a encañonar, pues bueno, son solamente algunas de las manifestaciones que yo encuentro aquí que se hacen en los señalamientos, por eso creo que sí se encuadra pero aclaro, no aseguro que encuadren tales delitos, dije pudieran ser configurativos de delitos y lo segundo en cuanto a la expresión de candidata virtualmente ganadora o perdedora es una manera muy coloquial en cual esta autoridad, incluso todas las autoridades electorales, se refieren a las personas candidatas o candidatos que resultan hasta este momento virtualmente ganadoras de una contienda electoral a contrario sensu, pues los que no se vieron favorecidos hasta este momento con el voto, son virtualmente perdedores y únicamente podremos aseverar que son ganadores de la elección cuando se resuelva en última instancia sobre los resultados electorales de la elección de Solidaridad, este Tribunal resolvió el domingo pasado pero pues no puedo asegurar que quienes resultaron ganadores de la contienda ya son los ganadores totales, toda vez de que nuestra resolución todavía puede ser impugnada en las siguientes vías federales, y por ello es que yo refiero que hasta este momento son candidatos virtualmente ganadores los que hasta este momento se ven favorecidos con el voto y que las expresiones que realiza la hoy acusada las hace como una candidata hasta este momento virtualmente perdedora, porque justamente eso es lo que acusan que le robaron la elección, entonces este, pues no creo que sea un calificativo que denote sino que pues únicamente hace referencia a una persona que contendió a una elección y que al menos hasta este momento pues resulta ser perdedora, es por ello la expresión candidata virtualmente perdedora.

¿Hay alguna otra intervención? Adelante señor Magistrado.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí, por último y en atención este, creo que estamos hablando Magistrado del elemento objetivo cuando refiere, más

que nada que el impacto pudiera ser no solamente a los electores, sino también a las autoridades, digo, ahí fue cuando me refería a que no somos este autoridades de cristal para establecer de esa manera, máxime que solamente bastaría leer el artículo 288 de la propia disposición normativa que nos aplica en el Estado que es la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, donde habla expresamente lo que es la propaganda política electoral y más que nada es propaganda que debe de influir dentro de la precampaña o campaña que tenga un impacto en la certeza o en el voto informativo de los electores, más allá realmente existen otros tipos y no lo digo porque el propio artículo 6 y 7 constitucionales establecen el derecho de réplica, por eso es donde realmente establezco más que nada la porción normativa a lo que le di lectura hace un momento, es importante establecer que el marco normativo aquí es propaganda política o electoral, para ustedes considero bueno que es propaganda política electoral todavía lo que está realizando la hoy denunciada, para mí no lo es, el artículo 288 establece perfectamente bien y ahora sí, coloquialmente yo no voy a decir algo que realmente no esté en ley, en este momento estoy juzgando y estoy obviamente con todo el principio de objetividad que realmente merecemos y establecemos, pues obviamente las condiciones de tipo incluso que se encuentran para acreditar más que nada los 3 elementos, por lo tanto, para mí este se encuentra amparado en el tema de la libertad de expresión y, por lo tanto, para mí es inexistente el tema de calumnia electoral dentro del procedimiento. Ahora bien, las medidas cautelares es un procedimiento que no se encuentra en este momento dentro de la presente causa, es un procedimiento que se encuentra incluso creo que en el Instituto más que nada dentro de un procedimiento ordinario, en un dado caso que hayan dejado de cumplir esas medidas, no en este Tribunal, en este Tribunal estamos resolviendo el fondo de una calumnia electoral en la conceptualización de calumnia electoral que perfectamente bien lo establece el propio legislador y los propios precedentes, estos precedentes de los que hablo son todos en la etapa de precampaña, campaña electoral, donde realmente pudiera influir más que nada, un impacto, un caos, un desorden público o una falta de gobernabilidad en este momento yo considero que no se encuentra más que nada los elementos de este tipo, por lo tanto, sostengo el proyecto en todos los términos como lo presento, gracias es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Sí señor Magistrado, nada más que si me lo permite, el impacto tiene que acreditarse en el proceso electoral en cualquiera de sus etapas, la jornada electoral es solamente una de ellas, preparación de la elección, jornada electoral y la etapa de los resultados que es en la que nos encontramos en este momento y puede impactar en cualquiera de estas etapas, ustedes refieren que no hubo afectación porque la gente pudo votar de forma informada y este sí, esa es una de las etapas, en la etapa que nos encontramos en este momento también puede generar un impacto, no sé a qué viene la referencia de que no somos autoridades de cristal, porque yo no estoy acusando que a mí se me causó una afectación, no, pero de que sí puede generarse una desinformación o un descrédito en contra del aquí agraviado o incluso, del actuar de las autoridades, pues si puede estar generando un impacto, como ya lo vimos en la manifestación de las loras, porque se deja en entredicho el actuar de una Institución como es el Instituto

Electoral, entonces para mí ahí se encuadra el impacto, ahí se encuadra. - - - -
Adelante Magistrado. - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Para empezar, no somos parte, no somos tampoco sujetos activos para establecer que hay una calumnia electoral contra la autoridad, vaya no, lo referí porque descrédito ante las autoridades electorales, bueno, eso no es parte del concreto o indispensable de este asunto, vaya no, ya hemos visto que las autoridades electorales siempre estamos más que nada, pues en el ojo del huracán, más que nada por las resoluciones, desgraciadamente o afortunadamente nos toca discernir o establecer condiciones entre los actores políticos y muchas veces los actores políticos, pues bueno, en alguna parte tendrán el resultado a favor y en los que no, pues obviamente también desacreditarán a las autoridades electorales, pero pues es impensable que nosotros establezcamos un procedimiento de calumnia electoral de esta autoridad, lo comento porque es algo que realmente ahora sí que es un análisis que ha realizado la Sala Superior y que ha establecido que la calumnia, la garantía y lo que busca y el valor tutelado de la calumnia es el derecho de los ciudadanos a la información veraz de hecho relevantes para ejercer debidamente el ejercicio al voto, independientemente del proceso electoral, yo no veo un impacto o una manifestación realizada independientemente que, como vuelvo a insistir, el tema de las lonas no se encuentra acreditado, más que nada que es imputable a algunos de los denunciados o denunciadas, perdón, aquí es, creo que es un tema de análisis que se encuentra en el proyecto, ya se analizó, se acreditó totalmente independiente que la autoridad instructora establece la inexistencia pues hay una documental pública y una fe de hechos que establece que hubo esa lona, pero bueno, es la libertad de expresión, ahora sí que los ciudadanos que estaban en ese momento con esas lonas, acreditárselo a uno de los denunciados o denunciada pues considero que pues obviamente pues es el exceso vaya no, esté por eso yo es lo que establezco en el artículo 88, creo que de ahí debemos partir, la propaganda política o electoral tiene una afectación y el valor tutelado es el derecho libre al sufragio de todos los electores, en este momento ya no hay electores, es cuánto. -

MAGISTRADO PRESIDENTE: A mi respetuosamente me parece que la finalidad de la calumnia es justamente y el valor que tutela es la integridad de la persona a la que se está calumniando, esa es la finalidad y respecto a la lona, yo en ningún momento establecí que se le atribuyen o que está probado que cualquiera de los aquí acusados son los autores, no, dije que las expresiones que realizaron y las acusaciones que realizaron han tenido una repercusión, tan es así que los ciudadanos ya salieron a manifestarse y están haciendo esas mismas acusaciones, por eso, para mí sí hay un impacto y este, si votaron de manera informada, qué bueno, quiere decir que tanto la Autoridad Administrativa Electoral como los partidos políticos hicieron su trabajo, pero la finalidad de la calumnia no es que las personas puedan votar de forma informada, es que se respete la integridad de las personas y su honorabilidad, que es que en este momento refiere el actor que está en entredicho y que le que le cause una afectación a su imagen pública, porque los están acusando de hechos y delitos falsos. - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Sí pues, con todo respeto Magistrado, difiero totalmente de lo establecido, no estamos hablando de una calumnia en general, de hecho ya no existe, estamos hablando de una calumnia electoral que es lo que realmente nos compete a este Tribunal, ahora sí que establecer y resolver y por lo tanto para mí, al no establecerse los elementos de tipo concretamente y amparado, más que nada, la libertad de expresión al artículo 6 y 7 constitucional y máxime que también la propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Suprema Corte ha referido, que en los casos de conflicto entre la honra de funcionarios públicos y la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la base de prevalencia prima facie de la libertad de expresión, que adquiere un valor ponderado mayor por tratarse de un discurso de especial protección bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, ¿alguna otra intervención señora Magistrada?

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: No por mi parte ninguna, yo creo que ya estamos regresando a lo mismo, ya se dijo lo mismo varias veces, comparto efectivamente lo de las lonas, jamás se le hizo la imputación a ninguna persona, incluso me parece que no las encontraron o no dio fe el Secretario del Consejo Municipal, pero aquí en la calumnia se encuentra en lo que dijeron estos actores políticos, digo está demás hablar en qué momento si el elemento objetivo o subjetivo porque pues evidentemente, en lo que respecta a la suscrita no está de acuerdo con el proyecto, si se me llegara a retornar de tocarme a mí yo ya estableceré los motivos por los cuales y para mí, si existe propaganda política calumniosa, es cuánto.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy bien, si no hay ninguna otra intervención entonces señor Secretario.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Lo toral de este proyecto, efectivamente, es el análisis de los elementos del tipo, los elementos, personal objetivo y subjetivo, más que nada, eso es lo toral y más que nada lo que viene, la propaganda política electoral es lo toral, por eso para mí es importante que haya quedado claro, muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Ok, habiendo hecho todas las intervenciones, entonces, señor Secretario, puede usted tomar la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente. Magistrado Sergio Avilés Demeneghi.

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: A favor de la cuenta en todos sus términos señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado. Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Me pronuncio en contra del proyecto, voy a emitir un voto particular al respecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrada Claudia. Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

MAGISTRADO PRESIDENTE: Como lo adelanté muy respetuosamente, en contra del proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución del expediente PES/073/2021 puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la Ponencia del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, ha sido rechazado por mayoría de votos. - - - - -

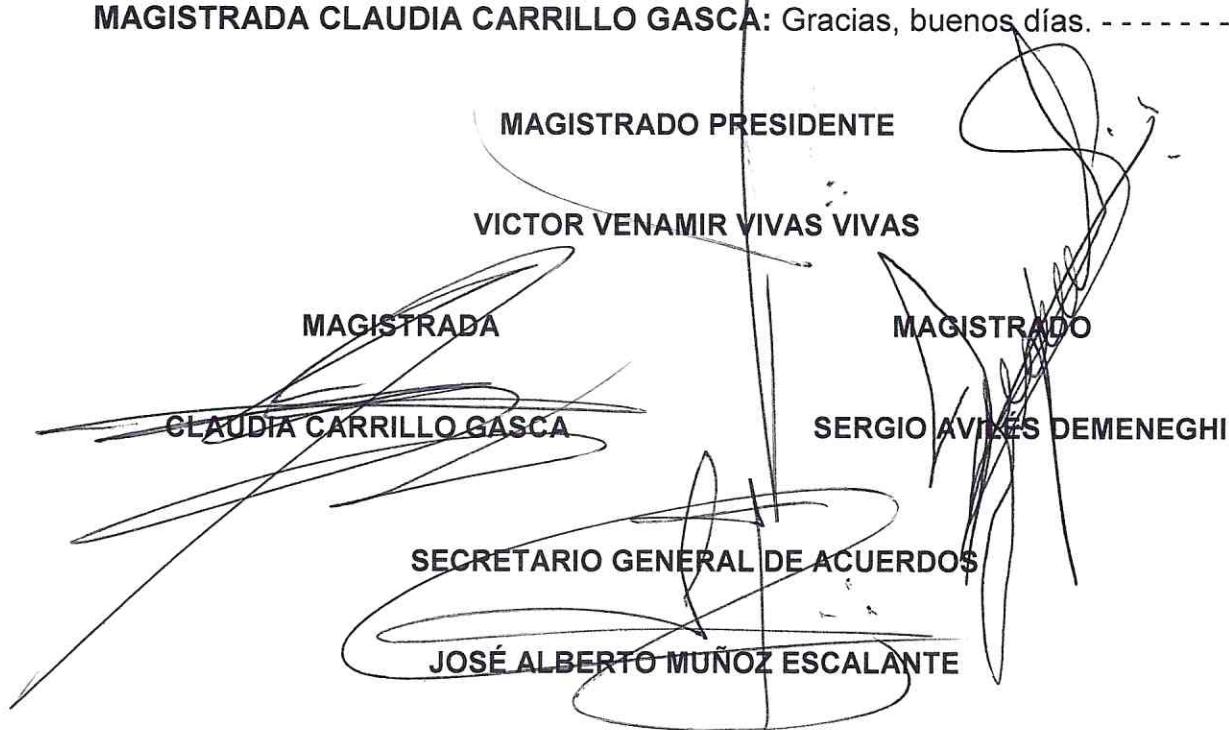
MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, en atención a que el proyecto puesto a nuestra consideración, ha sido rechazado por mayoría de votos, remítase el expediente a la Ponencia que siga en turno, para la elaboración de un nuevo proyecto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno no presencial, con copia certificada de las sentencias proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de ley; y publíquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siendo el único asunto por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión, siendo las once horas con diecinueve minutos del día en que se inicia, es cuanto señora Magistrada, es cuanto señor Magistrado, señor Secretario General de Acuerdos y público que amablemente nos acompañó, que tengan todas y todos un extraordinario día. - - - - -

MAGISTRADO SERGIO ÁVILES DEMENEGHI: Muchas gracias, muy buenos días a todas y todos. - - - - -

MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA: Gracias, buenos días. - - - - -



MAGISTRADO PRESIDENTE
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS
MAGISTRADA
CLAUDIA CARRILLO GASCA
MAGISTRADO
SERGIO ÁVILES DEMENEGHI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE